

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República**

Tema:

Los jueces de garantías penitenciarias en el Ecuador.

Título:

Jueces de garantías penitenciarias y el principio de especialidad en la resolución del Consejo de la Judicatura.

Autores:

Jorge Luis Mendoza Lino

Junior Jesús Vélez García

Tutor:

Ab. Tania Muñoa Vidal

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2022

Resumen

El ordenamiento jurídico del Ecuador define un Estado garante de los derechos para sus ciudadanos. Esto significa, entre otros aspectos, la existencia de un sistema judicial especializado. En el caso de las Personas Privadas de Libertad, tanto los estándares internacionales en materia penitenciaria como la normativa ecuatoriana, respaldan este criterio. En este contexto, el presente artículo de revisión tiene como propósito analizar la forma en que se vulnera el principio de especialidad con la resolución 018-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura del 3 de febrero de 2014. En esta resolución se amplían las competencias de los jueces de garantías penales de primer nivel para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con las materias de garantías penitenciarias. Como resultado de este trabajo, se analizan las principales consecuencias de la decisión del pleno y especifican cómo surge una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva de las Personas Privadas de Libertad. Finalmente se concluye, a partir de una revisión y documentación bibliográfica, la forma en que se está vulnerando la seguridad jurídica y el principio de especialidad que cimentan la jurisdicción y la competencia de los operadores de justicia.

Palabras clave: Competencias de los jueces; garantías penitenciarias; personas privadas de libertad; principio de especialidad; seguridad jurídica.

The competence of prison judges and the implementation of the principle of specialization

Abstract

Ecuador's legal system defines a State that is a guarantor of the rights of its citizens. This means, among other things, the existence of a specialized judicial system. In the case of persons deprived of their liberty, this criterion is supported both by international prison standards and by Ecuadorian regulations. In this context, the present article of investigation aims to analyze the way in which the principle of specialty is violated with resolution 018-2014 of the Plenary of the Council of the Judiciary of February 3, 2014. This decision extends the powers of first-level criminal justice judges to hear and decide matters relating to prison guarantees. As a result of this work, we analyze the main consequences of this measure and specify how a limitation of the right to effective judicial protection of Persons Deprived of Liberty arises. Finally, it is

concluded, on the basis of a review and bibliographical documentation, that the way in which legal certainty and the principle of speciality that underpin the jurisdiction and competence of justice operators are being infringed.

Keywords: Competence of judges; prison guarantees; persons deprived of liberty; principle of speciality; legal security.

Introducción

La normativa jurídica del Ecuador pretende cumplir con los modelos y protocolos establecidos en el plano internacional en lo relacionado al área penitenciaria. Uno de esos aspectos es el establecimiento del principio de especialidad en este ámbito y cuyo propósito es que tutele los derechos de las Personas Privadas de Libertad (PPL) en todo el proceso.

Se parte del principio de que en el Ecuador la normativa jurídica tiene como finalidad el bienestar de los ciudadanos. Según Chávez (2010), el “Ecuador es un Estado garantista de los derechos y desde su emisión hasta su ejecución su rol está pensado para cubrir las necesidades del individuo y proteger su dignidad y valores como persona sujeta a derechos y deberes” (p. 68). Es así que todos los derechos fundamentales tienen una identidad esencial que se encuentra en su reconocimiento constitucional y sus titulares son todas las personas y comunidades.

Para Burgos (2010), el Estado de derecho es un concepto normativo que postula la existencia de un variado conjunto de mecanismos institucionales. Su pretensión central es la de generar un ambiente de garantías que hagan posible el reconocimiento y goce de las libertades individuales en todas sus dimensiones.

El garantismo al que se hace referencia representa el Estado de Derechos, en cuanto es un modelo de Estado que surge de la Constitución. En este contexto, Ávila (2016) señala que en el abordaje garantista es relevante en la medida en que “el derecho no termina donde comienza el del otro, sino que guarda una solución de continuidad con el otro y con las luchas sociales de nuestros pueblos” (p. 59). Con ello se establece una serie de mecanismos y acciones que tienen los ciudadanos para hacer valer sus derechos humanos fundamentales.

A criterio de Arias (2008), la Constitución presenta una propuesta garantista en varios aspectos. Por ejemplo, en la parte orgánica se establece un sistema de inclusión y equidad social,

como el mecanismo institucional para efectivizar los derechos. Además, la universalización de la seguridad social, la garantía de la soberanía alimentaria como el mecanismo para efectivizar los derechos a la alimentación, entre otras muchas garantías que obligarán constitucionalmente a la sociedad al cumplimiento de los derechos, a la vigencia de un Estado de derechos y justicia, que tiene como primer deber la garantía del goce efectivo de los habitantes del Ecuador.

En este sentido, el Estado ecuatoriano ampara a las Personas Privadas de Libertad. Por ello, es importante recalcar que una persona que tenga una sentencia condenatoria ejecutoriada que la priva de su libertad y es trasladada a un centro penitenciario posee derechos que se encuentran reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales.

Sin embargo, la resolución 018-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 3 de febrero de 2014, decidió ampliar las competencias de los jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en las ciudades sedes de la Corte Provincial de Justicia donde existan establecimientos penitenciarios. Esto con el propósito de que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con las materias de garantías penitenciarias conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Desde la perspectiva de Sarmiento (2010), el principio de especialidad tiene su razón de ser, ya que no se concibe la idea, de que un abogado brillante en materia penal, por casos de la vida ingresa a la Corte Provincial y mediante sorteo le asignan a la Sala Civil, “lo que ocasionaría una dificultad porque no es su rama, pero si se hubiese ubicado en la sala penal se podría aprovechar sus conocimientos, y tuviera mejor criterio, una garantía al momento de juzgar” (p.39).

En esta misma línea, López (2019) considera que el principio de especialidad procesal esta direccionado a que los jueces tengan conocimiento de las causas o procesos que vayan de acuerdo con la rama de especialización. Este principio está relacionado directamente con la división de la competencia en razón de la materia y es muy importante que se respete ya que contribuye a la eficacia de la administración de justicia. La amplitud del Derecho no permite el conocimiento de los jueces en todas las materias.

El principio de especialidad se encuentra establecido tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico Integral Penal. Por ello, hay una cuestión que debe discutirse en torno a la resolución del Consejo de la Judicatura. De allí que la pertinencia de este trabajo radique precisamente en analizar esta

problemática mediante argumentos jurídicos y teóricos que fundamenten y respalden la postura establecida. Por ello, la pregunta de investigación del presente estudio es la siguiente:

¿De qué modo la resolución efectuada por el Consejo de la Judicatura se relaciona con el principio de especialidad tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial al otorgar competencias a los jueces penales sin la debida especialización en el ámbito de garantías penitenciarias?

Mientras que el objetivo de este trabajo es analizar las competencias de los jueces en mención, abordar desde distintas perspectivas esta problemática, sus alcances, procederes, limitaciones y la forma en que se vulnera el principio de especialización.

De esta manera, esta investigación justifica su desarrollo ya que permite evidenciar la forma en que la normativa jurídica del Ecuador posee disposiciones y procedimientos tanto penales como del régimen penitenciario, cumpliendo así los estándares de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional. Además, es pertinente, factible y relevante, pues se cuenta con las fuentes bibliográficas documentales para el análisis propuesto.

Metodología:

El presente trabajo corresponde a una investigación de tipo bibliográfico que se realizó mediante un proceso de análisis, selección e interpretación de información. Para ello se analizaron doctrinas nacionales, instrumentos internacionales, textos jurídicos y de jurisprudencia. Además, se empleó el método analítico de revisión de textos y fuentes documentales pertinentes para examinar de forma sucinta las diferentes posturas y enunciados de las garantías penitenciarias y la materialización del principio de especialización.

Resultados y discusión

1. El Estado Constitucional y las garantías de las personas privadas de libertad

Algunos de los fundamentos esenciales jurídicos en lo relacionado con la defensa de las personas privadas de la libertad se encuentran en las garantías constitucionales y en los derechos humanos. Adicional a ello son aspectos que se encuentran intrínsecamente ligados en el contexto del respeto a los principios básicos de los procesos judiciales de este grupo de personas.

Desde la perspectiva de Ovalle (2016), los derechos humanos constituyen el origen de las garantías constitucionales que otorgan el reconocimiento de derechos personales al ciudadano. A través de esta titularidad constitucional el Estado ecuatoriano asume como función esencial la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. De allí que también gocen del amparo y protección de las garantías jurisdiccionales, contempladas en la Carta Magna, dentro de las cuales se puede distinguir las siguientes: acción de protección, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información, acción de habeas data, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

Asimismo, debe entenderse que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales tiene que haber una real división de poderes. Al respecto, Guerra (2018) señala que “no puede estar sometida una decisión judicial jurisdiccional, a una respuesta de una autoridad administrativa del ejecutivo, lo que sin duda atenta contra el principio de independencia externa de la función judicial y atenta al principio de unidad jurisdiccional” (p. 69).

En el Ecuador, el reconocimiento de las garantías constitucionales en irrestricto apego con los instrumentos internacionales, las leyes y la jurisprudencia se encuentra vigente. De acuerdo con los antecedentes indicados, los derechos que el Estado ecuatoriano reconoce a las personas privadas de la libertad constan en el artículo 41 de la Constitución.

Además, debe tomarse en cuenta que las personas privadas de la libertad son un grupo vulnerable. Al respecto, un informe de la CIDH (2017) indica que pese a que la privación de la libertad sea una condición que pueda darse en distintos ámbitos, las obligaciones de respeto y garantía a cargo de los Estados trascienden lo meramente penitenciario y policial.

A criterio de López y Vázquez (2021), las personas privadas de libertad, aun teniendo restricciones propias por su condición, tienen derechos fundamentales como el derecho a la vida digna y enfatizar que “a pesar que la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen múltiples derechos y garantías de este grupo vulnerable de la sociedad, se ha dejado de lado la atención prioritaria a estas personas” (p. 645).

Desde la perspectiva de Arrias, Plaza y Herráez (2020), los derechos humanos de las personas privadas de libertad están siendo transgredidos de manera progresiva y sistemática, lo cual va en detrimento de los preceptos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y que van en franca armonía con los tratados internacionales vigentes suscritos por este

país. Al respecto, dentro de los centros penitenciarios del Ecuador opera un riesgo inminente para los reos al no contar con esas garantías básicas.

Es de destacar también que el Ecuador, al ser un Estado Constitucional, también amplía y especifica los derechos y garantías de las personas privadas de libertad en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y son los siguientes: integridad, libertad de expresión, libertad de conciencia y religión, trabajo, educación, cultura y recreación, privacidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, asociación, sufragio, quejas y peticiones, información, salud, alimentación, relaciones familiares y sociales, comunicación y visita, libertad inmediata, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.

Por los criterios y argumentos antes descritos, se puede precisar que el principal derecho es el respeto a la dignidad humana, seguido de la obtención de los medios que permitan el ejercicio y goce de los derechos, de forma igualitaria, equitativa y progresiva siempre dentro del marco de libertad individual y de la justicia social.

El principio de especialidad es de vital importancia para garantizar una administración de justicia oportuna y brindar una verdadera seguridad jurídica. La adecuación de un sistema multicompetente aparte de vulnerar el principio de especialidad, también vulnera el derecho a la igualdad, que debe ser garantizada cuando los ciudadanos accedan a la justicia que se entiende a partir de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, el hecho de que se trate de una ampliación de competencias resulta algo cuestionable, puesto que por la connotación de la disposición se refiere más bien de una prorrogación de competencias. De esta manera se concluye que la Función Judicial debería establecer e impulsar el cumplimiento del principio de especialidad, con lo cual se tendría una adecuada administración de justicia.

Mostrándose que en este sentido el Consejo Nacional de la Judicatura no cumple con el principio de especialidad descrito en la Constitución de la República y Código Orgánico de la Función Judicial, y que la multicompetencia afecta la administración de justicia en el Ecuador, por lo que resulta pertinente que se vuelva al principio de especialidad consagrado en la Constitución del Ecuador.

2. Organización del sistema jurídico penal: competencia de los jueces.

Hasta antes que entrara en vigor la resolución 018-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura del 3 de febrero de 2014, los jueces de garantías penales no disponían de las competencias de los jueces de garantías penitenciarias. A partir de entonces se modificó este aspecto y se ampliaron las competencias de los magistrados en mención. Con ello se entra en discusión tanto con lo que se establece en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal. El detalle de lo que se expresa en estas legislaciones se explica más adelante.

Según Aguirre (2013), la administración de la justicia en el país requiere de un poder judicial firme que atienda los requerimientos ciudadanos de forma independiente e imparcial. Por ello considera que se precisa de un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. Es preciso, además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica.

En este punto tiene una vital importancia la jurisdicción, que es la facultad o la potestad exclusiva que tienen los órganos jurisdiccionales del Estado de dictar justicia conforme a la normativa legal vigente respetando un debido proceso y las garantías básicas al que tienen derecho los ciudadanos. Para Devis (2009), la jurisdicción es la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos, y en forma obligatoria y definitiva. Similar criterio comparte Cuenca (2010), para quien la escala de competencias de los jueces debe agilizar los procesos, porque el ciudadano tiene derecho a una justicia ágil, eficaz que dé una rápida respuesta a sus peticiones, una justicia que no se atasque en ninguna instancia, sino que fluya armoniosamente sin derivaciones.

Sobre las competencias, Silva (2020) señala que es necesario precisar que son los jueces de garantías penitenciarias quienes deben impartir justicia y velar por los derechos, garantías y beneficios de las personas privadas de la libertad. Los magistrados en esta rama no deben ser quienes restrinjan derechos, sino aquellos que respeten la seguridad jurídica que involucra la

observancia de derechos constitucionales de los sentenciados. Al respecto, Henao (2003) señala que “la competencia corresponde, a prevención, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” (p. 30).

Según Gabuardi (2008), la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Ante tal situación, parece obvio que para que un tribunal tenga competencia, primero se requiere que tenga jurisdicción.

La competencia se caracteriza porque debe estar establecida por medio de una ley. En este sentido, se deben considerar criterios como los de Couture (1997):

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un administrador de justicia o administradora de justicia competente es, al mismo tiempo, administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción; pero un administrador de justicia o administradora de justicia incompetente es un administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción, pero sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. (Couture, 1997, p. 29).

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 7 en lo referente a la jurisdicción y competencia expone que “las mismas nacen de la Constitución y la Ley, solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.

No obstante, existen casos en que un tribunal puede estar atribuido con competencia o incluso puede asumir competencia sobre un determinado negocio sin que necesariamente tenga jurisdicción sobre el asunto que se le plantea, tal y como en determinado momento la asamblea puede aprobar una ley que cumpla con todos los requisitos formales para ser una ley formalmente válida, aun en cuanto al fondo ésta sea contraria a la Constitución. Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal determina en su artículo 398 lo siguiente:

La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 63).

De acuerdo con ello, el artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial expone que para la determinación de la competencia sin perjuicio de las particularidades que establezca la ley en cada materia, especialmente en el ámbito penal, como son las siguientes:

“a) En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

d) La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 51).

Mientras que el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 402 y 404 señala que la naturaleza de la potestad jurisdiccional en materia penal se sujeta a lo dispuesto en las reglas de la competencia que refiere el Código Orgánico de la Función Judicial; y, adicionalmente, determina las reglas de competencia que debe observar el juzgador al conocimiento del cometimiento de la infracción en la circunscripción territorial en la que ejerce sus funciones.

3. Los jueces de garantías penitenciarias: el principio de la competencia y la especialización

Como se indicó en apartados anteriores, la Constitución establece en el artículo 186, último inciso, que todas las localidades en donde haya un centro de rehabilitación social, existirán en cuanto menos un juzgado de garantías penitenciarias.

Es por esta razón que un estudio de Terán, Chuico y Pinos (2021) indica que en el Ecuador “es el juez de garantías penitenciarias, encargado de la etapa de la ejecución de la pena, quien debe resolver cada uno de los casos sometidos a su control y supervisión, sin lesionar los principios constitucionales y de derechos humanos” (p. 340). Además, Brito y Alcocer (2020)

explican que los jueces de garantías penitenciarias deben visitar mensualmente los centros carcelarios de su cantón para supervisar el cumplimiento de este régimen penitenciario, el respeto de las garantías constitucionales y legales, intercambiar con los internos y tomar decisiones.

Debe destacarse que el principio de especialidad nace con la teoría general del derecho, misma que propone “tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable: la jerarquía (norma de rango superior prima sobre rango inferior), la especialidad (norma especial prima sobre norma general) y la temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior)” (Neves Mujica, 1997, pág. 163). De este modo, el principio de especialidad establece que cada órgano debe actuar dentro de sus propias competencias. Es decir, tiene la potestad jurisdiccional o la atribución para una determinada función.

Para Santana y Ramírez (2013), la actividad judicial tiene que estar regulada, ya que la independencia en la función no debe significar que la sociedad deba quedar a la voluntad plena de sus funcionarios. También estos autores consideran que se debe poner énfasis en la especialización a fin de crear una justicia especializada.

No obstante, el Consejo de la Judicatura aprobó en febrero de 2014 una resolución que amplía la competencia en relación a la materia de las juezas de garantías penales de la siguiente manera:

Artículo 1.- Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 el Código Orgánico de la Función Judicial. (Resolución, No. 018-2014, p. 3)

Se trata de una resolución que vulnera el principio de especialidad que se encuentra en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que la “potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018, p. 6).

Esto se contrapone a lo indicado en esta normativa y también en la Constitución, porque en el principio de especialidad la potestad jurisdiccional debe ser ejercida por jueces especializados en cada materia. Al respecto, debe precisarse que se entiende como potestad

jurisdiccional a la facultad legal que garantiza la superioridad del juez ante las partes para hacer prevalecer y cumplir una resolución.

Según Narváez (2018), la Constitución de la República ordena que ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la función judicial. Además, advierte que toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil, y /o penal, de acuerdo con la ley. Por ello, es evidente que las juezas y jueces deberán ejercer su potestad jurisdiccional en forma especializada de acuerdo a cada área y no como lo establece la resolución afectando parámetros constitucionales.

En este sentido, Aguirre (2018) señala que el Consejo de la Judicatura debe ser un órgano efectivo y especializado para la administración, capacitación, actualización y ascenso de los servidores de la Función Judicial. Por lo tanto, las funciones del órgano de administración quedan absolutamente claras, las cuales se deben realizar con irrestricto respeto a las competencias que la propia Constitución y las leyes le otorga.

Por ello, es pertinente precisar que tal como lo dispone en el artículo 186 la Constitución de la República del Ecuador, “en las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias”. Adicionalmente se violan los parámetros legales como el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece derecho a la seguridad jurídica basado en el respeto a la Carta Magna y la existencia de normas jurídicas previas claras, publicas aplicadas por las autoridades competentes.

El cambio de paradigma que trajo la Constitución del 2008, manda a la Función Judicial a que se imparta un sistema judicial eficaz y eficiencia, en estricto apego y respeto a los principios de la administración de justicia, que dé garantía de que esta potestad al emanar del pueblo, los operadores de justicia se deben a ellos, por lo mismo se debería respetar el principio de especialidad y brindar a los usuarios jueces especializados por cada materia, sin que importe el número de población, que ha servido de excusa para no garantizar el derecho de igualdad al acceso de la justicia (Plaza y Zamora, 2020, p. 1157).

Entonces es posible concluir que la resolución en mención emitida por el Consejo de la Judicatura faculta a los jueces de garantías penales para que conozcan materia de garantías penitenciarias lo cual evidentemente vulnera el principio de especialidad ya que es claro en señalar que las juezas y jueces deberán ejercer su potestad jurisdiccional en forma especializada

de acuerdo a cada área y no como lo establece la resolución afectando parámetros constitucionales como la seguridad jurídica contemplada en el Artículo 82 de la Constitución.

Incluso un informe de la Defensoría Pública del Ecuador (2015) indica que, en la actualidad, las funciones del Juez de Garantías Penitenciarias las están ejerciendo los jueces penales, “demuestra que existen vacíos evidentes que solo pueden ser gestionados por jueces especializados, tal como dispone la Constitución y el propio COIP” (p. 81).

Perugino (2017) considera que este tipo de principios surge como consecuencia de las obligaciones reforzadas del Estado, pues las investigaciones, para garantizar los derechos establecidos en los plexos internacionales, deben ser llevadas por órganos especializados que serán quienes en definitiva contarán con las herramientas necesarias a fin de encauzar la investigación. En tanto que para Langer y Lillo (2014), la sociedad actual exige que los jueces fiscales y defensores públicos deban estar capacitados y especializados en la materia.

Según Terragni (2014), para la impartición de justicia se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones. Además, señala que no se debe problematizar si el principio de especialidad es una cuestión de normas o de órganos jurisdiccionales, pues no son categorías antagónicas, sino complementarias.

El hecho de no contar con jueces especializados supondría una vulneración al principio de especialidad, esto debido a que los jueces tendrían cargas procesales en todas las materias, sin desmerecer su capacidad o formación profesional, pero da lugar a que no se imparta justicia de manera adecuada por la complejidad que supone cada una de las materias. La especialización judicial puede mejorar la eficiencia del funcionamiento de la administración de justicia y la calidad de las decisiones de los jueces.

Además, existen varias ventajas por el hecho de aplicar este principio. Una de ellas es la siguiente:

La especialización judicial disminuye las posibilidades de que surjan doctrinas contradictorias en el seno del grupo de los órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento de un tipo de asuntos. Y ello por dos razones. En primer lugar, porque reduce el número de jueces que han de pronunciarse al respecto y, por lo tanto, la probabilidad de que alguno de ellos tenga una opinión distinta a la del resto. En

segundo lugar, porque produce un cierto efecto homogeneizador sobre dichos jueces (Doménech y Mora, 2015, p. 16).

En este sentido, Barbirotto (2015) señala que debe respetarse el principio de especialización debido a que se encuentra establecido en las convenciones internacionales en cuanto a la materia, procedimientos, designación de magistrados, funcionarios judiciales y profesionales de los organismos administrativos encargados de los centros especializados. El proceso de reforma y modernización de la justicia debe incorporar jueces especialistas. Por ello, este principio puede ser definido como la disposición suprema que determina la potestad jurisdiccional para que las juezas y jueces actúen en forma especializada, según las diferentes áreas de su competencia. Además, el principio de especialidad permite la celeridad procesal, porque cuando un juez se especializa, adquiere mayores conocimientos, técnicas procesales, habilidades cognitivas, destrezas que hacen que su acción, de modo que la resolución de un caso, sea más eficiente. En definitiva, el principio de especialidad, significa que los servicios de justicia especializados deben perfeccionarse administrativa y jurisdiccionalmente.

Por su trascendencia social, sería conveniente conformar una jurisdicción especial y autónoma, con talante propio y jueces especializados en el conocimiento de sus fundamentos jurídicos y orientación filosófica. Ellas representan nuevos medios procesales para hacer frente al ejercicio arbitrario del poder y remediar las actividades contrarias al bienestar de la comunidad, en procura de acercar el derecho al ciudadano común (Henaó, 2003, p. 1).

Un estudio de Garzón (2018) señala que la potestad jurisdiccional que tienen los jueces en forma especializada se encuentra de acuerdo con las áreas de su competencia. Por ello, se considera que resulta pertinente contar con una justicia donde impere la especialidad, de tal manera que los jueces den cumplimiento cabal de los preceptos constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Además, la especialización judicial refuerza la coherencia interna de la jurisprudencia producida en determinadas materias y permite ahorrar tiempo en la resolución de casos. Por ello se asume que la especialización judicial será tanto más provechosa cuanto más complejos técnicamente sean los asuntos sobre los que ha de juzgarse.

Las competencias de los jueces de garantías penitenciarias se encuentran contempladas en el artículo 666 del Código Orgánico Integra Penal. Mientras tanto en el inicio del artículo 230 del

Código Orgánico de la Función Judicial se regula las competencias de las juezas y jueces de garantías penitenciarias de esta manera: “En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 72).

Por ello es posible determinar que el juez de garantías penitenciarias es el funcionario judicial especializado para vigilar y garantizar el cumplimiento de la pena del sentenciado en condiciones decorosas.

En este sentido, y de acuerdo con el principio de legalidad, la principal función del juez de garantías penitenciarias es vigilar el cumplimiento de la pena impuesta por el juez penal con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente y los tratados internacionales suscritos por el Estado en materia de Derechos Humanos, como mecanismo de cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

A este respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) define en su artículo 11, el principio de especialidad de la siguiente manera:

La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Para Doménech y Mora (2015), la ventaja fundamental de la especialización judicial es que reduce los costes marginales de la resolución de casos, lo que potencialmente permite acortar la duración de los procedimientos e incrementar la cantidad, la calidad y el acierto de las decisiones adoptadas. Además, tiende a aumentar la coherencia interna y la uniformidad de la jurisprudencia emanada por los órganos jurisdiccionales especializados.

Según Currie y Goodman (1975), el principio de especialización mitiga el riesgo de que se dicten decisiones contradictorias o incoherentes, lo cual redundaría en beneficio de la seguridad jurídica e igualdad de los justiciables, y evita allí los conflictos y las disfunciones que las contradicciones e inconsistencias jurisprudenciales suelen provocar. También debe considerarse que la principal ventaja de la especialización es que aminora los costes marginales de la resolución de casos.

En otras palabras, las judicaturas multicompetentes no deben existir como tales, porque no permiten una tutela efectiva de los derechos tanto constitucionales y legales y porque los juzgados multicompetentes rompen con el principio de especialización de la justicia. Por lo que es imperativo que existan jueces para cada materia, porque incluso corren el riesgo de cometer prevaricato por el andamiaje de causas en diferentes materias que tiene que resolver. Además, con la multicompetencia el principio de celeridad sólo se queda en retórica, porque las juezas y jueces corren el riesgo de cometer prevaricato por el andamiaje de causas en diferentes materias que tienen que resolver. También debe considerarse que, al no haber la especialidad, habrá retardo, negligencia, denegación de justicia, por la abundante carga procesal de las diferentes materias. Esto porque las juezas y jueces tienen que resolver todas las materias, hecho que rompe con el principio de especialización de la Justicia, porque un Juez no puede conocer la complejidad de todas las materias.

El respeto a una justicia constitucionalizada, es tarea principalmente de la Función Judicial, la misma que en estricto respeto de la Constitución y la normativa legal debe garantizar el acceso a una justicia gratuita así mismo a la tutela efectiva, imparcial y expedita la misma que deber ser llevada y juzgada por jueces especializados en cada materia con el fin de brindar un adecuado servicio, a la par del cumplimiento de un derecho constitucional que nos ampara a todos (Plaza y Zamora, 2020, p. 1149).

Según Tabarez y Colorado (2019), esta situación genera obstáculos al amplio ámbito del axioma de la favorabilidad, cercenándose el derecho de libertad y de igualdad, establecido en la Constitución y las demás normas, inaplicando los principios constitucionales y de la ley en general, pues no se establece alguna protección a los derechos del procesado o sentenciado. Por ello, estos autores sugieren seguir las reglas procedimentales establecidas en el COIP.

Sin la estable y suficiente institucionalidad que demanda el actual sistema penitenciario, significaría poner en riesgo el principio de legalidad, principio al que todo juzgador en virtud de su competencia en la materia está llamado a defender, pues, que en virtud de una resolución se desplaza competencias de manera subsidiaria a un órgano sin la debida formación, sin lugar a dudas no corresponde a satisfacer debidamente las motivaciones

jurídicas y legales por las que se buscaba instaurar un órgano efectivamente especializado en la rama penitenciaria. (Sánchez, 2015, p. 137)

Plaza y Zamora (2020) explican que con la aplicación de un sistema multicompetente se vulnera el principio de especialidad. A criterio de estos autores, la consecuencia de no contar con jueces especializados en las materias que corresponda, no sólo afecta a los operadores judiciales sino a los justiciables, quienes se ven también afectados, concluyendo así que existe una inadecuada administración de justicia. Incluso para resolver un caso íntegramente y apegado a derecho, se requiere de un grado de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan garantizar la seguridad jurídica y el Estado de Derecho, por tal razón, el principio de especialidad incide significativamente en las decisiones de los operadores de justicia. Además, la multicompetencia trae consigo retardo, negligencia, denegación de justicia, por la abundante carga procesal de las diferentes materias.

Conclusiones

Se determinó que la Resolución 018-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura de febrero de 2014 vulnera el principio de especialidad y atenta contra parámetros Constitucionales como, como son: la jerarquía de la norma carece de eficacia jurídica pues se toma en cuenta una resolución inferior jerárquicamente a la Constitución; además esa doble competencia en los jueces de garantías penales, para que funjan también como jueces de garantías penitenciarias, vulnerando a su vez la imparcialidad, ya que es el mismo juez que sentencia a una persona, será el encargado del cumplimiento de sus garantías.

Se incumple con el principio de especialidad perfectamente delimitado en el aparataje jurídico y constitucional, lo que contraviene las orientaciones de orden internacional para el tratamiento de las personas privadas de libertad, que implica que las resoluciones adoptadas carezcan de eficacia jurídica por incumplir con los fundamentos y parámetros señalados. Carecen de esta eficacia precisamente por el incumplimiento de los parámetros señalados en el contexto del presente estudio.

Existe una transgresión al principio de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y de manera particular el principio de especialidad, al existir una prorrogación de competencias emitidas por un organismo mediante una resolución administrativa.

Se hace necesaria una correcta designación de los jueces debiéndose llevar a cabo los procedimientos pertinentes establecidos en la normativa evitando que se designen de forma arbitraria a otros jueces que ya no tienen competencia y conocen de otras materias para que se hagan cargo de la jurisdicción y competencia de los jueces de garantías penitenciarias.

Referencias Bibliográficas:

1. Aguirre, V. (2013). El entorno constitucional y legal de la administración de la justicia. *Horizonte de los derechos humanos, 1*, 11-25. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%2c%20V.-La%20administracion.pdf>
2. Aguirre, P. (2018) Los Órganos de Administración de la Función Judicial y la Independencia Judicial. *Diálogos Judiciales 6(22)*, 13-36. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%206.pdf
3. Arias, T. (2008). Ecuador un estado constitucional de derechos. *Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local. 15(1)*, 23. Recuperado de <http://www2.institut-gouvernance.org/en/analyse/fiche-analyse-463.html>
4. Arrias, J., Plaza, B., y Herráez, R. (2020). Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad, 12(4)*, 16-20. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-16.pdf>
5. Ávila, L. (2016). Garantismo y estado constitucional en la Constitución del Ecuador para el siglo XXI. A propósito de principia Iuris. *Revista Ciencia Jurídica, 5(10)*, 37-72. Recuperado de <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/188>
6. Barbirotto, P. (2015). El Principio de Especialidad en la Justicia Penal para Niños y Adolescentes. *Pensamiento Pena, 10(2)*, 1-11. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina30640.pdf#viewer.action=download>

7. Brito, O., y Alcocer, B. (2020). La reinserción social post penitenciaria: un reto a la justicia ecuatoriana. *Revista Científica Uisrael*, 8(1), 11-27. Recuperado de <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/265>
8. Burgos, J. (2010). Estado de Derecho: del modelo formal al sustancial. *Revista Diálogos de Saberes*, 3(2), 231-244. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1920/1444>
9. CIDH. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva*. México: OEA. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>
10. Chávez, J. (2010). *El principio de proporcionalidad en la justicia constitucional*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar; Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2270/1/T0956-MDE-Chavez-El%20principio.pdf>
11. Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.
12. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial, Suplemento, No.180, 10 de febrero de 2014.
13. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial, No. 449, de 20 de octubre de 2008.
14. Couture, E. (1997). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomos I y II*. Buenos Aires: Depalma. Recuperado de <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
15. Cuenca, M. (2010). La nueva distribución de competencias entre Jueces y Tribunales y los Secretarios Judiciales. *Revista jurídica de Castilla*, 49, 9-38. Recuperado de <https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista49.pdf&tipo=rutaRevistas>
16. Defensoría Pública del Ecuador (2015). *Protocolo de atención a mujeres privadas de libertad, nacionales y extranjeras, en Ecuador*. Recuperado de http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1452507219-Web_Protocolo_Ecuador.pdf

17. Devis, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil-La Jurisdicción*. Bogotá: Temis S.A. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1kElfVv8QKAU5FRgCZGiIwkDKQLUdY2E3/view?usp=sharing>
18. Doménech, G., y Mora, J. (2015). El mito de la especialización judicial. *Revista InDret*, 2(1), 1- 33. Recuperado de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1120_es.pdf
19. Gabuardi, C. (2008). Entre la jurisdicción, la competencia y el forum non conveniens. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(121), 69-115. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000100004&lng=es&tlng=es
20. Garzón, F. (2018). *La acumulación de pretensiones contenida en el art. 145 del Código Orgánico General de Procesos y el principio de tutela judicial efectiva*. (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ambato, Ecuador. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8711/1/PIUAMCO083-2018.pdf>
21. Guerra, R. (2018). La independencia de la Función Judicial: ¿Derecho del justiciable o prerrogativa del Juzgador? *Diálogos Judiciales* 6(22), 57-80. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%206.pdf
22. Henao, J. (2003). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Temis. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1ydvCuo5YHSnRIZR-IEO5IinYH0Ngr1H/view?usp=sharing>
23. Langer, M. y Lillo, R. (2014). Reforma a la justicia penal juvenil y adolescente privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate. *Política Criminal*. 9(18), 713-738. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992014000200013
24. López, E. (2019). *Los principios de celeridad y especialidad procesal y su relación con la gestión de despacho de causas en la unidad judicial multicompetente del cantón Pillaro*. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2678/1/76876.pdf>

25. López, E., y Vázquez, D. (2021). Protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad por su condición de vulnerabilidad en Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 7(2), 642-669. Recuperado de <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1821/3659>
26. Narváez, G. (2018). Apuntes sobre la independencia judicial. *Diálogos Judiciales* 6(22), 113-128. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%206.pdf
27. Neves Mujica, J. (1997) *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Ara. Recuperado de <https://www.derechopenalened.com/libros/javier-nieves-introduccion-al-derecho-del-trabajo.pdf>
28. Ovalle, J. (2016). Derechos humanos y garantías constitucionales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(146), 149-177. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200149
29. Perugino, S. (2017). Las violencias hacia las mujeres, el principio de Especialidad y la justicia penal. Apuntes hacia la necesidad del fortalecimiento de las fiscalías especializadas. *Revista Redea, Derechos en Acción*, 2(4), 421-430. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37706.pdf>
30. Plaza, G., y Zamora, A. (2020). La necesidad de jueces especializados en el sistema judicial multicompetente ecuatoriano. *Revista Polo del Conocimiento*, 5(9), 1139-1162. Recuperado de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/1777>
31. Sarmiento, V. (2010). *Los Principios Constitucionales de la Administración de Justicia*. Universidad Andina Simón Bolívar. (Tesis de maestría). Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador. <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6639/1/07608.pdf>
32. Sánchez, S. (2015). *Responsabilidad del Estado y garantía normativa y de política pública en materia de ejecución penal*. Quito: CEP.
33. Santana, L., y Ramírez, A. (2018). La carrera judicial. *Diálogos Judiciales*. 6(22), 129-148. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%206.pdf

34. Silva, M. (2020). *La acumulación de penas en la etapa de ejecución y su incidencia en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra-Centro-Norte Cotopaxi, pabellón de mujeres*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar; Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7837>
35. Tabarez, E., y Colorado, R. (2019). Vulneración al principio de favorabilidad en la disposición transitoria tercera del código orgánico integral penal en la aplicación de los beneficios penitenciarios del derogado código de ejecución de penas. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. 6, 1-18. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/06/beneficios-penitenciarios-cep.html>
36. Terán, W., Chuico, J., Pinos, J. (2021). Análisis sobre la dosimetría penal a varias sentencias de prisión en una persona en el Cantón Santo Domingo. *Revista Conrado*, 17(78), 336-342. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000100336&lng=es&tlng=es
37. Terragni, M. (2014). El principio de especialidad en la organización judicial y en la jurisprudencia. *Revista de derecho Penal y Criminología*, 7, 161-180. Recuperado de https://datospdf.com/queue/revista-de-derecho-penal-y-criminologia-nro-7-agosto-2014-5ae61fa8b7d7bcf338f14a66_pdf?queue_id=-1